



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-078/2022

DENUNCIANTE: CAMERINA VIVEROS
DOMÍNGUEZ.

DENUNCIADOS: ELIESER CASIANO
POPOCATL CASTILLO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/OF/15/2020**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida substanciación.

1. GLOSARIO

Denunciante, quejosa:	<i>Camerina Viveros Domínguez, quien se ostenta como representante de la agrupación ciudadana denominada “PODEMOS PUEBLA”.</i>
Denunciados:	<i>Elieser Casiano Popócatl Castillo, quien se ostenta como representante de la Asociación Civil “MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO”; Juan Manuel Celis Aguirre; Aquiles Córdova Morán, Frine Soraya Córdova Morán; Aquiles Marcial Montaña Brito; Alejandro Rojas Romero; y, Alfredo Sánchez Fuentes.</i>
Código Local, CIPEEP:	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Comisión:	<i>Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.</i>
Dirección Jurídica:	<i>Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.</i>
Instituto Electoral, IEE:	<i>Instituto Electoral del Estado de Puebla.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
TEEP:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Puebla.</i>
TEPJF:	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. JUICIO DE ORIGEN - TEEP-A-007/2020, TEEP-A-011/2020 AL TEEP-A-107/2020.

1. Escritos iniciales. El doce y catorce de febrero del presente año, el IEE remitió a este Tribunal los medios de impugnación contra el acuerdo CG/AC-002/2020 y documentación anexa, interpuestos por: Elieser Casiano Popócatl Castillo, quien se ostentó como representante legal de la Asociación Civil “MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO”, Camerina Viveros Domínguez, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Secretaria General Adjunta de la organización “PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCIÓN”; y novecientos veintisiete ciudadanos por su propio derecho y como afiliados al partido político en formación “MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO”.

2. Resolución. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal determinó resolver lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se desechan los recursos de apelación promovidos por los ciudadanos señalados en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las razones ahí establecidas.*

***SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a la ilegal intervención del Consejo General en la vida interna de la asociación denominada “Movimiento Antorchista Poblano, A C. que deriva del Acuerdo, en términos de lo establecido en el numeral cuatro punto uno (4.1) del considerando **QUINTO** rector de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo al ilegal análisis y determinación del Consejo General, con relación a la inexistencia de la controversia o conflicto de intereses entre los ciudadanos de la organización de ciudadanos que presentaron carta intención para constituir un partido político local denominado Podemos Puebla, en términos de lo establecido en el numeral cuatro punto dos (4.2) del considerando **QUINTO** de esta resolución.*

***CUARTO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que la autoridad responsable debió verificar que, en el procedimiento constitutivo de partido político local, se cumplieran con los requisitos de ley y no justificar su negligencia con base en que actuó de buena fe y para efectos registrales, en términos de lo establecido en el (numeral cuatro punto tres (4.3) del considerando **QUINTO** de esta sentencia.*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

QUINTO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que la responsable hizo una incorrecta valoración de los hechos y pruebas que obran en el expediente de constitución del partido político local ya que no existió la subrogación entre organizaciones ciudadanos, tratándose en realidad de un cambio de denominación; en términos de lo expuesto en el numeral cuatro punto cuatro (4,4) del considerando **QUINTO** de este fallo.

SEXTO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que el Acuerdo impugnado vulnera los derechos de los ciudadanos que conforman la persona jurídica denominada Movimiento Antorchista Poblano, A.C., en términos de lo expuesto en el numeral cuatro punto cinco (4.5) del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEPTIMO. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la ilegal suspensión del procedimiento de constitución del partido político estatal inherente que realizó la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, en términos de lo razonado en el numeral cuatro punto seis (4,6) del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

OCTAVO. Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a efecto de que en el ámbito de sus facultades inicie las investigaciones correspondientes en relación a la disparidad en las firmas autógrafas de Alfredo Sánchez Fuentes como se estableció en el numeral cuatro punto dos (4.2) del considerando quinto de esta sentencia; así como en relación a la manifestación de Luis Uriza Sánchez en el sentido de que no suscribió ni firmó la carta intención de treinta y uno de enero a fin de determinar, si en la especie, se cometieron conductas que pudieran ser constitutivas de delitos y eventualmente proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así mismo se da vista al IEE para el efecto de incoar los procedimientos sancionadores conducentes para la debida investigación y esclarecimiento de estos hechos y su posible sanción en materia electoral.

NOVENO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del IEE iniciar y dar trámite de ley a los procedimientos sancionadores correspondientes, por la probable comisión de violencia política de género y violación de los derechos políticos electorales manifestados por Camerina Viveros Domínguez, debiendo de realizar el estudio correspondiente bajo una perspectiva de género, así como por las diversas infracciones a las disposiciones del CIPEEP en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales dos mil diecinueve. dos mil Veinte términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** y numeral dos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

DÉCIMO. Se confirma el contenido del Acuerdo del Consejo General con clave C/AC-002/2020, a excepción de lo relacionado con la suspensión del procedimiento para la constitución de partidos

*políticos, de conformidad con lo razonado y vertido en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.*

UNDÉCIMO. *No es procedente otorgar el registro como partido político local a “Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil”, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** rectores de este fallo.”*

2.2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/OF/15/2020.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veinte el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-01112/2020, de fecha dos de septiembre del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE, lo faculta para dar inicio oficioso al procedimiento administrativo sancionador, ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia mencionada en el punto anterior.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información a este Tribunal y al Secretario Ejecutivo del propio IEE.

2. Actas Circunstanciadas.

- El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó la búsqueda en la página de internet oficial de este Tribunal, de la sentencia recaída al recurso de clave TEEP-A-007/2020 y acumulados, anexando la misma al acta.
- Acta de doce de abril de dos mil veintiuno, en la que se realizó la búsqueda de la dirección y/o ubicación de los domicilios de diversos fedatarios públicos y autoridades.
- El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante ACTA/OE-526/202 se realizó la existencia y verificación de cuatro ligas de acceso a internet.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Mediante acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se realizaron investigaciones a fin de recabar mayores elementos de prueba.
- El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se levantó un acta circunstanciada mediante la cual se investigó el domicilio de una ciudadana a fin de estar en aptitud de notificarla debidamente.
- El siete de octubre de dos mil veintiuno, se realizó un acta circunstanciada en la que se verificaron diversos datos en el portal de transparencia nacional.
- El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó una transcripción de cuatro grabaciones, mediante acta circunstanciada.

3. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de tres de septiembre, treinta de noviembre de dos mil veinte, veintiséis de febrero, veintiuno de mayo, quince y veintiocho de junio, veintiséis de julio, doce de agosto, siete y veintitrés de septiembre, ocho de octubre, cinco de noviembre, nueve y veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se solicitaron diligencias preliminares y diversos requerimientos.

4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveídos de cinco y trece de enero de dos mil veintidós, se requirió diversa información, se admitió el procedimiento y ordenó su emplazamiento de ley; sin embargo no pudo ser notificado debidamente uno de los denunciados; por lo que, mediante acuerdos de once y veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por informado la imposibilidad de una notificación a uno de los denunciados, y en consecuencia, se ordenó nuevamente el emplazamiento y nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Sobreseimiento en cuanto a un denunciado. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se sobreseyó el procedimiento por lo que hace al denunciado Jorge Sergio León y Regagnón, en virtud de su defunción.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

7. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de dos de abril de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente SE/PES/OF/015/2020, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de ocho de abril dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

2.3 TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

1. Recepción. El trece de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

2. Turno. El mismo trece de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-078/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite el presente acuerdo plenario.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL**



MAGISTRADO INSTRUCTOR” este organismo jurisdiccional es competente para establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII¹ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o **deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación**, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto Electoral la **realización de diligencias para mejor proveer**.

Por otra parte, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**.

En el caso, se estima que de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen determinadas omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente instruido y radicado en el Instituto local.

En ese tenor, y en atención a que, hay diligencias pendientes de desahogar, la autoridad instructora **-Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado-** deberá desplegar diversas acciones de investigación, a fin de regularizar las actuaciones.

De ahí que, con el objetivo de estar en aptitud de dictar resolución, cumpliendo con el debido proceso y a fin de no conducir a la privatización irreparable de derechos; es necesario que todos los

¹ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación así como violación a la reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

sujetos denunciados tengan pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, a fin de que se encuentren en aptitud de dar una contestación a éstos con el propósito de defender su postura.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que **no fue debidamente emplazado el denunciado Elieser Casiano Popocatl Castillo**, como se expone a continuación:

- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, señaló que el domicilio del denunciado es *Calle Camino Real a Cholula, 07 interior 3, fraccionamiento Real de Zavaleta de la Ciudad de Puebla*.
- El trece de enero de dos mil veintidós, la misma autoridad dictó acuerdo en el que, entre otras cuestiones, ordenó el emplazamiento de los denunciados, siendo el domicilio de Elieser Casiano Popocatl Castillo, el antes citado.
- En cumplimiento a lo anterior, con fecha dieciocho de enero del año en curso, el personal designado del IEE, procedió a realizar la diligencia de emplazamiento, constituyéndose en el domicilio indicado, sin embargo, el guardia de seguridad le indicó que el denunciado tenía dos años de no vivir en dicho fraccionamiento.
- Ante tal circunstancia, por acuerdos de fechas once y veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el IEE ordenó el emplazamiento del denunciado en mención, en dos diversos domicilios que obran dentro del propio expediente, los cuales son los siguientes:
 1. *Calle Lázaro Cárdenas 802 Colonia Revolución 74270 Atlixco, Puebla.*
 2. *Avenida del Risco número exterior 5729 Colonia la Hacienda Código Postal 72570 de la Ciudad de Puebla.*
- En este orden de ideas, con fecha veintiocho de febrero del actual, se practicó la diligencia de emplazamiento en el primero de los domicilios anteriores, sin embargo, al no encontrar a



nadie con quien practicar la diligencia se procedió a fijar un citatorio. El uno de marzo de dos mil veintidós, en cumplimiento al citatorio fijado, el personal adscrito se volvió a constituir en el domicilio y al no encontrar a nadie, se fijó la cédula de notificación en la puerta del inmueble.

- En el mismo sentido, el uno de marzo del actual, se practicó la diligencia de emplazamiento en el segundo de los domicilios anteriores, sin embargo, al no encontrar a nadie con quien practicar la diligencia se procedió a fijar un citatorio. El dos de marzo de dos mil veintidós, en cumplimiento al citatorio fijado, el personal adscrito se volvió a constituir en el domicilio y al no encontrar a nadie, se fijó la cédula de notificación en la puerta del inmueble.
- En este orden de ideas, el cuatro de marzo del actual, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, certificando la no comparecencia del ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo, y dando por precluido su derecho a ofrecer los alegatos correspondientes.

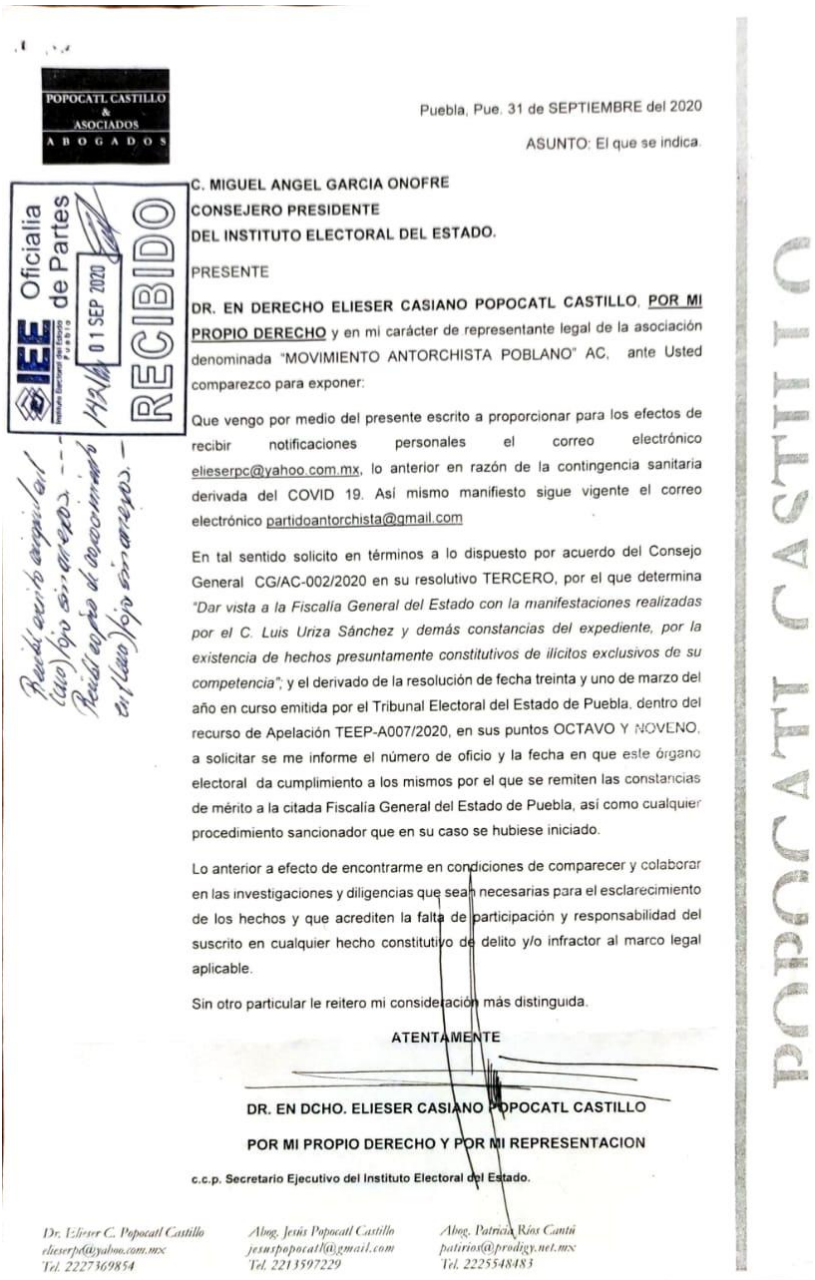
Expuesto lo anterior, este pleno estima que el Instituto Electoral Local no realizó las investigaciones necesarias para determinar el domicilio correcto del denunciado en cuestión.

a) ESCRITO DENUNCIADO.

Aunado a lo anterior, con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, Elieser Casiano Popócatl Castillo, presentó ante este Tribunal Electoral un escrito en el que manifestó lo siguiente: *“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL SUSCRITO JAMAS FUI NOTIFICADO NI EMPLAZADO AL CITADO PROCEDIMIENTO DE MANERA PERSONAL COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN, NI LAS LEYES EN LA MATERIA, COMETIÉNDOSE CON ELLO LA VIOLACIÓN DE MAYO PERJUICIO EN MIS DERECHOS PROCESALES”*.

Dicho escrito fue acompañado por el acuse de recibo de una diversa promoción presentada por dicho ciudadano el uno de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes del IEE, en el que proporcionaba un correo electrónico a fin de ser notificado, *“a efecto de*

encontrarme en condiciones de comparecer y colaborar en las investigaciones y diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos...”; escrito que se plasma a continuación a fin de brindar mayor ilustración:



De ahí qué, toda vez que el procedimiento especial sancionador en cuestión fue iniciado mediante acuerdo emitido por el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del IEE, con fecha **tres de septiembre de dos mil veinte**, y el escrito del actor fue presentado el **uno de septiembre del mismo año**, resulta evidente que el Instituto



Local ya tenía conocimiento de la forma de notificación en que debía proceder ante el denunciado, situación que no aconteció.

En este sentido, el IEE al advertir que la imposibilidad de notificación en los domicilios que obraban en autos, debió proceder a solicitar el domicilio correcto a las autoridades correspondientes, como a la Vocalía del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, o las que considerara necesarias; o bien, al propio denunciado mediante el correo electrónico registrado ante el propio IEE², de la organización de ciudadanos que representa el denunciado, es decir: partidoantorchista@gmail.com.

En este orden de ideas, se advierte que a pesar de contar con un medio de comunicación diverso con el denunciado en comento, como lo es el correo electrónico antes descrito, el IEE fue omiso en utilizarlo a fin de determinar un domicilio para poder emplazar al denunciado, aun teniendo conocimiento del mismo, puesto que en el acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE al fijar los domicilios de los denunciados, señaló de igual manera el correo electrónico partidoantorchista@gmail.com; como se aprecia a continuación:

1) Ciudadano **Elieser Casiano Popocatl Castillo** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Grupo de Ciudadanos Denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", otrora representante y/o Integrante de la Organización denominada "Podemos Puebla" y, Apoderado Legal de la Asociación Civil "Movimiento Antorchista Poblano", con domicilio ubicado en Calle Camino Real a Cholula, ciento siete, interior tres, Fraccionamiento Residencial Zavaleta, San Andrés, Cholula, Puebla; así como el correo registrado de la organización de ciudadanos ante este Organismo Electoral, siendo partidoantorchista@gmail.com;

² Tal y como se plasmó en la foja 4 del acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, que obra en el expediente en que se actúa.

En consecuencia, este Tribunal **ordena a la autoridad sustanciadora realizar las investigaciones atinentes a fin de conocer el domicilio correcto del denunciado.**

b) ESCRITO DENUNCIANTE.

En el mismo orden ideas, con fecha doce de septiembre dos mil veintidós, la quejosa presentó un escrito ante este Tribunal en el que manifestó que con fecha trece de junio de dos mil veintidós, interpuso un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en el que señalaba que el uno de febrero del año en curso, informó a dicha autoridad del cambio de domicilio en el que se le practican las diligencias de notificación, sin que recibiera acuse de dicho escrito.

Al respecto, la autoridad sustanciadora a la fecha no ha remitido en alcance, dicho escrito signado por la quejosa, por lo que, se ordena al Instituto Electoral Local, que de existir el mismo escrito de fecha trece de junio del actual, lo remita a este Tribunal, una vez cumplido lo ordenado en el inciso anterior.

Ante lo antes manifestado, la denunciante solicita se le permita presentarse ante este Tribunal a efecto de conocer las constancias que integran los autos; sin embargo, dado el sentido del presente acuerdo plenario, el expediente original será devuelto al IEE, es por eso que **se dejan a salvo los derechos de la quejosa, a efecto de apersonarse ante dicha autoridad para el fin que considere necesario.**

c) EFECTOS.

Ante el sentido del presente acuerdo, se ordena a la autoridad sustanciadora solicitar el domicilio correcto del denunciado Elieser Casiano Popocatl Castillo, a las autoridades correspondientes, como a la Vocalía del Registro Federal de Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, o las que considere necesarias; así como requerir al propio denunciado mediante el correo



electrónico registrado ante el propio IEE³, de la organización de ciudadanos que representa el denunciado, es decir: partidoantorchista@gmail.com, un domicilio que cumpla con los requisitos legales a efecto de ser debidamente emplazado.

Una vez cumplido lo anterior, deberá realizar nuevamente la notificación, diligencia de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos al denunciado Elieser Casiano Popócatl Castillo, a fin de no violentar su derecho a un debido proceso y dejarlo en un estado de indefensión, conforme lo mandatan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Dicha diligencia deberá ser realizarla **de forma inmediata**, a efecto de que comparezca a la una audiencia de pruebas y alegatos que deberá tener lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al debido emplazamiento; misma que solo se llevará a cabo con las pruebas y alegatos aportados por Elieser Casiano Popócatl Castillo.

Una vez concluido lo anterior, se deberá remitir nuevamente a este Tribunal, lo anterior deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla; precisando que de existir el escrito de fecha trece de junio del actual, al que hace referencia la quejosa, lo remita a este Tribunal.

Apercibida dicha autoridad electoral que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/OF/15/2020 integrado en los autos del expediente al rubro indicado.**

³ Tal y como se plasmó en la foja 4 del acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, que obra en el expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VI. ACUERDA:

PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integra el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave **SE/PES/OF/15/2020**, con la finalidad de que se realicen las diligencias descritas en el **CONSIDERANDO TERCERO** del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata realice las acciones encomendadas en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE: POR OFICIO AL IEE; ASIMISMO, COMO CORRESPONDA, A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS; EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PRIVADA**, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS